

INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2025

Expediente No: 2021584490103764E
Radicado Inicial Queja: 20215810025112
Caso Arco: 14929684
Asunto: ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: (...) D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: (...) 15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

Quejoso: SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Presunto Infractor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Lugar de los hechos: AVENIDA CIUDAD DE CALI POR AVENIDA MANUEL CEPEDA VARGAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el **Artículo 1** de la ley 1801 del año 2016 que establece: “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas...”, a su turno el **Artículo 8** de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 “El debido proceso”, el numeral 12 establece “Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas y el numeral 13 la Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”.

Artículo 26. Deberes de convivencia

Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

(...)

15. *Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.*

Artículo 206. *Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(...).

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

Visto el contenido del escrito proveniente con radicado orfeo 20215810025112, mediante el cual la Secretaría de Movilidad remite a la Alcaldía Local de Kennedy copia de oficio dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E:S.P., informando que en visita técnica efectuada el día 18 de febrero de 2021, se evidenció cierre parcial del espacio público costado noroccidental de la Avenida Ciudad de Cali por Avenida Manuel Cepeda Vargas, con excavaciones sin señalización para el manejo de usuarios no motorizados y sin contar con PMT autorizado, por lo cual se estaría incurriendo en comportamientos contrarios a la integridad urbanística; que de lo anterior por reparto realizado por la Profesional Grado 24 de Inspecciones de Policía, a este despacho le correspondió el estudio de la querella policiva contenida en el expediente No. 2021584490103764E.

Con auto de fecha 19 de julio de 2023 este despacho ordenó al profesional de apoyo técnico adscrito a esta dependencia, Ingeniero Abelardo Sánchez Vargas CPS-018-2023, adelantar visita al lugar de los hechos AVENIDA CIUDAD DE CALI POR AVENIDA MANUEL CEPEDA VARGAS, con el fin de que rindiera informe técnico a efectos de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 del año 2016.

Que de folios 5 al 6 del plenario milita informe técnico IT-ASV388 de fecha de visita 11 de agosto de 2023, realizado por el profesional de apoyo, Ingeniero Abelardo Sánchez Vargas CPS-018-2023, en el cual concluye: *“Para esta visita de verificación en el espacio público se encuentra que la vía está siendo intervenida, dicho proyecto está contemplado para el mejoramiento vial de Bogotá y se encuentra debidamente señalizado y con el sendero para peatones asignado, por tanto no pone en riesgo el tránsito de personas. Finalmente, si bien las obras se están llevando a cabo sobre el espacio público estas procuran mantener la seguridad de los peatones pues no se halla evidencia de puntos críticos que obstruyan el tránsito por el sendero asignado mientras se entregan las obras...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el concepto técnico presentado por el profesional de apoyo, se puede establecer que no se logró encontrar o evidenciar la infracción de que trata el Art. 135.15 D), por lo tanto, la acción iniciada adolece de objetivo, pues atendiendo el derecho fundamental al debido proceso, al evidenciarse que no existe obra realizada, no se infringe el régimen urbanístico; por lo que cualquier mención del mismo resulta inane.

De lo anterior se desprende que no existe causal objetiva y palmaria que permita a este operador jurídico imponer medida correctiva, por lo cual se dará por terminada la presente actuación policiva y se ordenará su archivo definitivo, ante la inexistencia de elementos materiales inequívocos que den cuenta de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

En mérito de lo expuesto el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las conductas señaladas en el expediente No. 2021584490103764E.

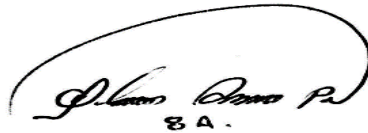
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACTUACIÓN POLICIVA de acuerdo con los establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la queja contenida en el expediente No. 2021584490103764E, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN LOS APLICATIVOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL dispuestos para tal fin.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía
CPS-1144 de 2024.